



Edilso Silva Molina
Abogado
Derecho Laboral y Seguridad Social
Contratación Estatal



Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Ciudad.

10/5 JUL 2019
7 folios
38 anexos
2:22 PM
AHE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL RAMON ARCIA VIDAL
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO
RADICADO: 23-001-33-33-003-2018-00147-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EDILSO SILVA MOLINA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito y en ejercicio, domiciliado en Montería-Córdoba, en calidad de apoderado de la sociedad llamada en garantía **LABORANDO S.A.S. (antes LABORANDO LTDA.)**, dentro de la oportunidad legal, me permito dar respuesta a la demanda incoada por **MANUEL RAMON ARCIA VIDAL** y propongo, dentro del mismo término, las excepciones que más adelante enunciaré.

I. NOMBRE DEL DEMANDADO SU DOMICILIO Y DIRECCIÓN; Y NOMBRE DE SU APODERADO.

El demandado es la **E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO-CÓRDOBA** y llamada en garantía **LABORANDO S.A.S.**, la cual está representada legalmente, individual e indistintamente, por las doctoras **DIANA LUCÍA SILVA SÁNCHEZ** y **SANDY ROCIO CAUSIL RODRÍGUEZ**, mayores de edad, vecinas de Montería-Córdoba y Bogotá D.C. respectivamente, y quien para efectos procesales pueden notificarse en la Calle 29 N° 18-83, Barrio San José, de la ciudad de Montería-Córdoba.

El apoderado, es el suscrito, cuyo nombre y domicilio se encuentran descritos en el párrafo inicial.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS DECLARACIONES DEPRECADAS EN LA DEMANDA

A la primera: Mi representada se abstiene de pronunciarse. Porque lo pretendido se refiere a eventuales consecuencias por un presunto silencio administrativo de una entidad pública de lo cual no tenemos conocimiento alguno.

A la segunda: Mi representada se abstiene de pronunciarse. Porque lo pretendido se refiere a eventuales consecuencias por un presunto silencio administrativo de una entidad pública de lo cual no tenemos conocimiento alguno.



Edilso Silva Molina
Abogado
Derecho Laboral y Seguridad Social
Contratación Estatal

A la tercera: Mi representada se abstiene de pronunciarse y aclara. Porque lo pretendido se dirige exclusivamente a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO.

Sin embargo, manifestamos a Su Señoría, que entre el demandante y LABORANDO LTDA, existieron 2 relaciones laborales, regidas cada una, por un contrato de trabajo en la modalidad de duración de la obra o labor determinada, tal y como se aprecia en la prueba documental allegada con la contestación de la demanda; y que el demandante fue contratado como trabajador en misión y enviado a prestar sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO, cuyos extremos fueron los siguientes:

- 1) Primer Contrato del 16 de agosto de 2011 al 30 de diciembre de 2011
- 2) Segundo Contrato del 01 de enero de 2012 hasta el 11 de mayo de 2012

Cada vinculación del demandante, estuvo ligada a un contrato de suministro de personal suscrito entre LABORANDO LTDA. y la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO, de ahí, que su modalidad contractual fue la de duración de la obra o labor contratada, toda vez, que la duración de su contrato de trabajo estaba ligada a la duración del contrato con la entidad usuaria. Entre el demandante y LABORANDO LTDA. existió una verdadera y real relación de trabajo en los extremos indicados anteriormente.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS CONDENAS INCOADAS EN LA DEMANDA

A la primera: Mi representada se opone y aclara. Porque en lo que respecta a LABORANDO LTDA., la demandante celebró 2 contratos de trabajo, escritos, en la modalidad de duración de la obra o labor determinada en los siguientes períodos:

- 1) Primer Contrato del 16 de agosto de 2011 al 30 de diciembre de 2011
- 2) Segundo Contrato del 01 de enero de 2012 hasta el 11 de mayo de 2012

Durante la ejecución y a la finalización de cada uno de estos contratos, al trabajador se le reconocieron y pagaron al demandante todas sus acreencias laborales tal y como se desprende de la prueba documental allegada con ésta contestación y con las demás pruebas aportadas por el propio demandante y por la demandada E.S.E. HOSPITAL. De parte de LABORANDO LTDA, se le reconocieron y pagaron, durante el tiempo que el demandante estuvo vinculado mediante contrato de trabajo, las siguientes prestaciones laborales:

- Salarios
- Auxilio de Transporte
- Aportes a la seguridad social y parafiscales
- Cesantías definitivas
- Intereses de cesantías
- Vacaciones
- Primas de servicios



Edilso Silva Molina
Abogado
Derecho Laboral y Seguridad Social
Contratación Estatal

Probamos lo anterior, con las copias de: i) los contratos de trabajo, ii) de aportes al sistema general de seguridad social y parafiscales correspondientes a todo el tiempo que duró el vínculo laboral, iii) liquidación definitiva de prestaciones sociales de cada uno de los contratos, iv) copias de pagos de salarios correspondientes a la vigencia de la relación laboral con la demandante; documentos todos estos, adjuntos a ésta contestación y además, los que obran en el expediente o fueron aportados por la demandada E.S.E. HOSPITAL, donde se aprecia el cumplimiento por parte de mi defendida, de cada una de sus obligaciones emanadas de los contratos de trabajo suscritos con el demandante.

A la segunda: Mi representada se opone. Porque, en lo que respecta a mi defendida, teniendo en cuenta los contratos de trabajo suscritos entre el demandante y LABORANDO LTDA, éstos no pasaron de una anualidad a la otra, por lo tanto, mi defendida no tenía obligación de hacer consignación de cesantías sino, pagarlas directamente al trabajador, a la finalización de cada uno de los contratos de trabajo como en efecto se hizo y como se prueba con la documental arrojada con ésta contestación.

Así se prueba con los contratos de trabajo, de los cuales uno finalizó el 30 de diciembre de 2011 y el otro el 11 de mayo de 2012; además, con los contratos de suministro de personal suscritos entre mi defendida y la entidad demandada y la liquidación definitiva de las prestaciones sociales del trabajador, en cada uno de los contratos suscritos. Las cesantías se pagaron en la oportunidad debida, directamente al demandante, porque en ninguno de los casos, su contrato traslapó de una anualidad a otra, más allá del 14 de febrero, fecha límite en que las empresas deben consignar sus cesantías a los trabajadores en actividad.

Además, la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, aplica para servidores públicos y el demandante, respecto de mi defendida, no tenía dicha condición, por lo tanto, resulta inaplicable la norma en cita.

A la terminación de cada uno de los 2 contratos de trabajo suscritos entre el demandante y mi defendida, se le pagó la liquidación definitiva de prestaciones sociales tal y como se prueba con las documentales allegadas por el propio demandante donde se evidencia el pago de las prestaciones sociales definitivas de cada contrato de trabajo, por parte de LABORANDO LTDA.

Ahora, frente a la petición sobre aplicación de sanciones o indemnizaciones, se deben seguir las reglas y criterios jurisprudenciales, lo cual conduce a que dichas sanciones no pueden operar de manera automática, sino que es menester analizar el comportamiento de LABORANDO LTDA, que, para el caso de marras, no se vislumbra por ningún medio, presencia de mala fe.

Sobre éste tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha sido reiterativa y ha sentado jurisprudencia al respecto, tal como lo plasmó en la sentencia con radicación N° 35303 del 14 de julio de 2009 con ponencia de la H.M. Isaura Vargas Díaz, cuyas consideraciones fueron las siguientes:

“En efecto, si bien el ad quem al examinar las excepciones, entre ellas la de “buena fe”, las consideró “no demostradas” por las “razones expuestas a lo largo de esta



Edilso Silva Molina
Abogado
Derecho Laboral y Seguridad Social
Contratación Estatal

providencia"(folio 19 cuaderno 2), revisado el pronunciamiento impugnado, por parte alguna el sentenciador de alzada evaluó la conducta de la EMPRESA al no acreditar el pago de los aportes parafiscales, de lo que se infiere, que al no encontrar el Tribunal la prueba de la cancelación de los aportes por parafiscales, **simplemente coligió que se estaba frente a un proceder de mala fe del EMPLEADOR, pero se reitera, sin argumento alguno que soportara tal reflexión, lo que se traduce, en que la sanción de ineficacia del despido la impuso de <manera automática>.**

En ese orden, el sentenciador incurrió en el verro denunciado, máxime cuando el criterio de esta Sala de la Corte del 30 de enero de 2007, radicado 29443, en torno a la aplicación de la sanción consagrada en el parágrafo 1° del artículo 65 del C.S.T., es que tal castigo no opera automáticamente, pues se requiere indagar el comportamiento del empleador ante la omisión de aportar. Así reflexionó la Corte en dicho pronunciamiento: "Por tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos previstos en la norma que la contiene; **esto conduce a que dicha sanción no puede operar de manera automática, sino que es menester analizar el comportamiento del empleador, no siendo procedente cuando aparezca que estuvo revestido de buena fe**".

(...)

Empero, **como el criterio jurisprudencial ha sido constante en afirmar que la sanción consagrada en el artículo 65 del C.S.T., no es de aplicación automática, sino que es necesario analizar la conducta del EMPLEADOR,** para así deducir si tal comportamiento aparece cobijado de buena fe, o por el contrario, se presenta la mala fe, tal como se reflexionó en sentencia 29443 del 30 de enero de 2007, en que se dijo: "Por tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos previstos en la norma que la contiene; **esto conduce a que dicha sanción no puede operar de manera automática sino que es menester analizar el comportamiento del empleador, no siendo procedente cuando aparezca que estuvo revestido de buena fe**", se procede a ello:

- Subraya y negrillas fuera del texto

A la tercera: Mi representada se opone. Porque habiendo sido pagadas y quedando plenamente satisfechas todas las obligaciones a cargo de LABORANDO LTDA por concepto de la relación laboral sostenida entre el demandante y mi representada, resulta estéril que se pretenda la indexación de sumas de dinero que mi defendida no adeuda.

A la cuarta: Mi representada se opone. Porque, en lo que respecta a LABORANDO LTDA, ésta efectuó oportuna y periódicamente el pago de los aportes al sistema general de seguridad social a favor del demandante, durante el tiempo que tuvo vínculo laboral con mi representada, todo lo cual se prueba con los comprobantes de pago de aportes que se allegan con ésta contestación, motivo suficiente para denegar ésta pretensión. El pago de aportes al sistema general de seguridad social se efectuó directamente a las entidades en las que se encontraba afiliado el trabajador y corresponden a todo el tiempo que duró el vínculo laboral con mi representada.



Edilso Silva Molina
Abogado
Derecho Laboral y Seguridad Social
Contratación Estatal

A la quinta: Mi representada se abstiene de pronunciarse. Porque, la pretensión específicamente se refiere a un acto administrativo de la administración; sin embargo, está claro que la relación que existió entre la demandante y LABORANDO LTDA fue de orden laboral, regida por las normas del Código Sustantivo del Trabajo y toda la relación laboral, se desarrolló bajo el imperio de estas normas.

Ahora, en cuanto a los aportes al sistema general de pensiones, está demostrado con la documental allegada con ésta contestación, que mi defendida hizo los aportes al mismo, por todo el tiempo que duró la relación laboral.

A la sexta: Mi representada se opone. Por cuanto no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para proferir condena en contra de mi representada, es nugatorio pretender condena en costas y agencias en derecho.

A la séptima: Mi representada se abstiene de pronunciamiento. Por cuanto se trata de una disposición legal que deberá aplicarse en cualquier sentido en que se profiera la sentencia, en cuanto sea procedente.

A la octava: Mi representada se opone. Porque está demostrado, en lo que respecta a LABORANDO LTDA, que ésta le pagó todas sus acreencias laborales y prestaciones sociales a la demandante, causadas por la relación laboral sostenida entre las partes.

A la novena: Mi representada se opone. Por cuanto Su Señoría deberá guardar el principio de la congruencia entre lo pretendido, lo probado y el fallo; cualquiera que éste sea, deberá estar acorde y en relación con los hechos, pretensiones y excepciones. Sin embargo, probado está, que LABORANDO LTDA cumplió con todas sus obligaciones laborales emanadas de la relación laboral sus sostuvo con la demandante durante la vigencia de la misma.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho Primero: Se admite parcialmente y se aclara. En lo que respecta a LABORANDO LTDA, el demandante estuvo vinculado en dos oportunidades, mediante contratos de trabajo independientes cada uno y fue enviado como trabajador en misión a prestar sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, así:

- 1) Primer Contrato del 16 de agosto de 2011 al 30 de diciembre de 2011
- 2) Segundo Contrato del 01 de enero de 2012 hasta el 11 de mayo de 2012

Cada vinculación del demandante, estuvo ligada a un contrato de suministro de personal suscrito entre LABORANDO LTDA y la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO, de ahí, que su modalidad contractual fue la de duración de la obra o labor contratada, toda vez, que la duración de su contrato estaba ligada a la duración del contrato con la entidad usuaria. El tiempo total del demandante como trabajador de LABORANDO LTDA.



Edilso Silva Molina
Abogado
Derecho Laboral y Seguridad Social
Contratación Estatal

(hoy LABORANDO S.A.S.), sumados los dos contratos, fue de 8 meses y 25 días. Antes del 16 de agosto de 2011, desconocemos la situación laboral del demandante por cuanto no tenía ningún vínculo con mi defendida.

Hecho Segundo: Se admite. En lo que respecta a la relación laboral que sostuvo con LABORANDO LTDA.

Hecho Tercero: Se admite. En lo que respecta a a la relación laboral que sostuvo con LABORANDO LTDA.

Hecho Cuarto: No le consta a mi representada. Porque su relación con LABORANDO LTDA, inició el 16 de agosto de 2011 y no el 24 de marzo de 2017 como afirma en la demanda. Sin embargo, como se indicó en la respuesta al hecho primero, el demandante estuvo vinculado mediante 2 contratos de trabajo, independientes uno del otro, que cubrieron el período del 16 de agosto de 2011 hasta el 11 de mayo de 2012 y fue enviado en misión a la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO. En cuanto a los períodos anteriores a esa fecha, desconocemos su situación.

Hecho Quinto: Se admite. Como trabajador temporal que fue contratado por LABORANDO LTDA. y enviado en misión a la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO, obviamente realizó su labor en las dependencias de la empresa usuaria, quien, a su vez, ejerció la subordinación jurídica respecto del trabajador, tal y como lo ha considerado la Honorable Corte Suprema de Justicia, según sentencia N° 9435 del 24 de abril de 1997, con ponencia del H.M. Francisco Escobar Enríquez, donde expuso:

“Al usuario le corresponde ejercer la potestad de subordinación frente a los trabajadores en misión de manera que está facultado para exigirles el cumplimiento de órdenes, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo. Pero esta facultad se ejercita no por derecho propio sino en virtud de delegación o representación de la E.S.T, pues el personal enviado depende exclusivamente de ella. En otros términos, la usuaria hace las veces de representante convencional del patrono E.S.T, con el alcance previsto por artículo 1, inciso 1 del Decreto 2351 de 1965 (C.S.T art 32) esto es que lo obliga frente a los trabajadores, al paso que ante éstos los representantes (usuarios para el caso) no se obligan a título personal, sino que su responsabilidad se contrae tan solo frente al representado, en caso de incumplir lo estipulado en el respectivo convenio que autoriza la representación”.

(Negrilla y subrayas fuera del texto)*

Hecho Sexto: No nos consta y Se niega. Respecto de los múltiples contratos que suscribió el demandante con el Hospital, no le consta a LABORANDO LTDA. Con LABORANDO LTDA, el demandante suscribió 2 contratos, independientes uno del otro y sus extremos laborales fueron los siguientes:

- 1) Primer Contrato del 16 de agosto de 2011 al 30 de diciembre de 2011
- 2) Segundo Contrato del 01 de enero de 2012 hasta el 11 de mayo de 2012



Edilso Silva Molina
Abogado
Derecho Laboral y Seguridad Social
Contratación Estatal

Cada vinculación del demandante, estuvo ligada a un contrato de suministro de personal suscrito entre LABORANDO LTDA y la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO, de ahí, que su modalidad contractual fue la de duración de la obra o labor contratada, toda vez, que la duración de su contrato estaba ligada a la duración del contrato con la entidad usuaria. Desconocemos la relación del demandante con las otras entidades que menciona.

Hecho Séptimo: Se niega como viene redactado. En lo que tiene que ver con LABORANDO LTDA, está probado documentalmente, que entre el demandante y mi representada, se suscribieron 2 contratos de trabajo en la modalidad de contrato por duración de la obra o labor contratada y que fue enviado en misión a la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO.

Toda la relación laboral se rigió por las normas laborales y en ese sentido, mi representada le canceló sus acreencias laborales y prestaciones sociales definitivas derivadas de la relación laboral. Entre el demandante y LABORANDO LTDA realmente existió una relación laboral, regulada por las normas del Código Sustantivo del Trabajo y bajo su égida se cumplieron todas las obligaciones.

Hecho Octavo: Se admite. En lo que respecta a LABORANDO LTDA, se suscribieron 2 contratos de suministro de personal con la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO; contratos que se ejecutaron dentro de los términos en que se ejecutaron los contratos de trabajo del demandante.

Hecho Noveno: Se niega y se aclara. En lo que tiene que ver con LABORANDO LTDA, como quiera que se trató de un trabajador en misión enviado a prestar sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, por obvias razones, ésta entidad fue la beneficiaria de sus servicios; sin embargo, no hay que perder de vista, que su dependencia laboral era de LABORANDO LTDA, quien era su verdadero empleador y le había enviado como trabajador en misión a esa entidad. Durante el tiempo que estuvo vinculado con mi representada, todas sus prestaciones sociales fueron liquidadas y pagadas por cada uno de los 2 contratos que suscribió con LABORANDO LTDA. por lo que pretender que se le paguen nuevamente, constituiría un enriquecimiento sin justa causa, conducta proscrita por el ordenamiento jurídico.

Hecho Décimo: Se niega y se aclara. En efecto, a los trabajadores que estando en actividad pasan de una anualidad a otra, se deben consignar sus cesantías en un fondo escogido por éste, siempre y cuando estén con contrato vigente más allá del 14 de febrero del año siguiente, fecha límite para la consignación de las cesantías.

En lo que tiene que ver con LABORANDO LTDA y el demandante, ninguno de los contratos traslapó la anualidad. El primero de ellos finalizó el 30 de diciembre de 2011 y el segundo, el 11 de mayo de 2012 por lo que, en ninguno de los 2 casos, mi defendida estaba en obligación de hacer consignación de cesantías, sino, debía entregarlas directamente al trabajador, junto con su liquidación definitiva de prestaciones sociales, como en efecto lo hizo y así consta en la prueba documental que se allega al expediente.



Edilso Silva Molina
Abogado
Derecho Laboral y Seguridad Social
Contratación Estatal

Hecho Décimo Primero: Se niega. En lo que tiene que ver con LABORANDO LTDA, porque ésta no tenía obligación legal de consignar cesantías a favor del demandante, debido a que sus contratos de trabajo no se extendieron dentro de la vigencia de 2 anualidades consecutivas y por lo tanto, en cada terminación de contrato, se efectuó el pago de sus cesantías y demás prestaciones de ley, todo lo cual fue recibido por la demandante tal y como consta en las respectivas liquidaciones obrantes en el plenario.

Hecho Décimo Segundo: Se niega. En lo que tiene que ver con LABORANDO LTDA, porque, primero que todo, su relación no inició el 24 de marzo de 2011 sino el 16 de agosto de 2011 y segundo, LABORANDO sí pagó, oportunamente, las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas, salarios, auxilio de transporte y en general, todas las acreencias laborales a las que por ley estaba obligada.

Los aportes al sistema general de seguridad social y parafiscales, se efectuaron periódicamente, en las oportunidades debidas y todo acorde con nuestra legislación laboral. Así se prueba con la documental adosada con ésta contestación y la allegada por el propio demandante. Además, el demandante reclama prestaciones o imposición de sanciones que solo aplica para servidores públicos -Ley 244 de 1995-, calidad que en ningún momento detentó respecto de LABORANDO LTDA. Ahora, teniendo en cuenta que el demandante devengaba un salario mínimo legal mensual vigente como bien lo afirma en el HECHO-3, resulta impensable que le aplicaran retención en la fuente y ninguna de sus pruebas nos conducen a soportar tal afirmación.

Hecho Décimo Tercero: Se niega. En lo que tiene que ver con LABORANDO LTDA, porque todos los aportes al sistema general de pensiones, correspondientes al tiempo que el demandante tuvo vínculo laboral con mi defendida, se efectuaron oportunamente y sobre su base salarial tal y como consta en la prueba documental que se allega con ésta contestación y las semanas cotizadas por ese período, se encuentran sumadas en su historia laboral.

Hecho Décimo Cuarto: Se niega. En lo que tiene que ver con LABORANDO LTDA, porque los contratos que el demandante suscribió con mi defendida, finalizaron por una causa legal -Art. 61 Lit. d) del C.S.T. consistente en haber finalizado la obra o labor contratada-. Aquí no se puede predicar terminación de contrato por justa o injusta causa, sino, que se cumplió la condición que las partes habían pactado al momento de la suscripción de los contratos de trabajo.

Tampoco es cierto que se le adeuden sus prestaciones sociales como lo ha reiterado a lo largo de la demanda, pues como se ha expuesto ampliamente, todas las acreencias legales a favor del demandante, fueron reconocidas y pagadas en cada una de sus oportunidades.

La vinculación del demandante estuvo sujeta a la duración de los contratos de suministro de personal que suscribió LABORANDO LTDA con la usuaria E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO. Finalizado dicho contrato, finalizaba también la obra o labor para la cual se enviaban los trabajadores en misión.



Edilso Silva Molina
Abogado
Derecho Laboral y Seguridad Social
Contratación Estatal

Hecho Décimo Quinto: No le consta a mi representada. Se trata de un hecho que vincula a terceros. Sin embargo, la relación que sostuvo la demandante con mi representada, estuvo amparada y bajo la égida de las normas legales que rigen éste tipo de vinculación laboral entre personas de derecho privado y LABORANDO LTDA actuó con apego a las mismas. Ningún derecho que como trabajador le correspondía, fue vulnerado por mi representada y se cumplió con todo lo pactado en el contrato de trabajo al amparo de las normas laborales que rigen éste tipo de relación.

Hecho Décimo Sexto: No le consta a mi representada. Se trata de un hecho que vincula a terceros y de acuerdo con la data, ocurrió mucho tiempo después de haber finalizado la relación laboral del demandante con mi defendida.

Hecho Décimo Séptimo: No le consta a mi representada. Se trata de un hecho que vincula a terceros y de acuerdo con la data, ocurrió mucho tiempo después de haber finalizado la relación laboral del demandante con mi defendida.

Hecho Décimo Octavo: No le consta a mi representada. Se trata de un hecho que vincula a terceros y de acuerdo con la data, ocurrió mucho tiempo después de haber finalizado la relación laboral del demandante con mi defendida.

3) HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Los fundamentos y razones de la defensa, están dados en la oposición que se hizo de los hechos de la demanda, y en la oposición que se hizo de las peticiones de la demanda. Por tanto, remito y ruego al señor Juez atenderse a ellas para que sean tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia que pongan fin a la presente controversia jurídica.

Como quiera que haya material probatorio suficiente para demostrar la ineficacia de lo demandado por la parte actora, solicito señor Juez que, al absolver a mi representada de todas las pretensiones, condene en costas y agencias en derecho a la demandante.

Queda demostrado con ésta contestación, contrario a las afirmaciones hechas en la demanda, que LABORANDO LTDA vinculó, como trabajador en misión al demandante, que dicha relación se ejecutó bajo la égida de dos contratos de trabajo en la modalidad de OBRA O LABOR CONTRATADA y que la condición del demandante era la de TRABAJADOR EN MISIÓN.

Que, a la finalización de cada uno de los contratos de trabajo, por haber finalizado la obra o labor para la cual se le contrató, se le realizó su correspondiente liquidación definitiva de prestaciones sociales, donde se tuvo en cuenta todos los conceptos salariales reconociéndosele y liquidándosele las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y primas, de manera proporcional al contrato ejecutado y sobre la base salarial pactada.

Que los salarios pagados al entonces trabajador, obedecieron a lo pactado en el contrato de trabajo y a lo acordado entre LABORANDO LTDA y la empresa usuaria E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO; que siempre se le liquidó su factor salarial conforme a su



Edilso Silva Molina
Abogado
Derecho Laboral y Seguridad Social
Contratación Estatal

devengado y que tanto salario como apartes a seguridad social se hicieron con base en dicho salario, así consta en las planillas de aportes y en los desprendibles de pago de salarios.

Que durante la relación laboral sostenida entre mi mandante y la accionante, el actuar de LABORANDO LTDA fue siempre bajo el principio de la buena fe y ajustado a las normas legales vigentes que regían la relación laboral entre particulares.

En ese orden de ideas, todas las obligaciones a cargo de LABORANDO LTDA han quedado saldadas y pagadas a favor del demandante, de manera satisfactoria y conforme a derecho.

4) PRUEBAS Y ANEXOS:

a. DOCUMENTAL QUE SE APORTA

Ruego Su Señoría, que se dé el valor probatorio correspondiente, a las piezas documentales cuyas copias y/u originales obran en el expediente y las que aportó, las cuales relaciono a continuación:

- a. Copia de los contratos de trabajo suscritos con el demandante.
- b. Copia de liquidación definitiva de prestaciones sociales de cada uno de los contratos de trabajo.
- c. Copia de los comprobantes de pago de salarios y primas a favor del demandante correspondientes al tiempo que tuvo vínculo laboral con LABORANDO LTDA.
- d. Copia de las planillas integradas de autoliquidación de aportes correspondientes a todo el tiempo laborado por el demandante.
- e. Certificado de existencia y representación legal de LABORANDO S.A.S.
- f. Poder para actuar

b. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase, señor juez, citar y hacer comparecer a su Despacho al demandante, señor MANUEL RAMON ARCIA VIDAL, para que absuelva el interrogatorio de parte que oralmente, le formularé el día de la audiencia que disponga Su Señoría para absolver pruebas.

c. TESTIMONIOS

Solicito señor(a) juez decretar el testimonio de las personas que más adelante indicaré, para que manifiesten en audiencia, todo lo que les conste respecto de la relación laboral sostenida entre el demandante y LABORANDO LTDA, en lo que tiene que ver con épocas del contrato, asignaciones salariales, períodos y formas de pago, afiliación y pago de aportes a seguridad social, liquidaciones definitivas de prestaciones sociales, funciones realizadas y todo lo que Su Señoría estime conducente a la verdad material.

- **RAFAEL DARIO CASTAÑO OCHOA** CC. N° 78.039.028. Se le puede citar en la Calle 7 N° 16-33 de Ciénaga de Oro-Córdoba.



Edilso Silva Molina
Abogado
Derecho Laboral y Seguridad Social
Contratación Estatal

- **NARDA PATRICIA ANDRADE DURANGO CC. N° 50.953.218.** Se le puede citar en la Carrera 15 N° 13-24 de Ciénaga de Oro-Córdoba.

5) EXCEPCIONES DE MÉRITO

a. PAGO DE LAS PRESTACIONES LEGALES DEBIDAS

Viene demostrado en ésta contestación, que al trabajador MANUEL RAMON ARCIA VIDAL se le pagaron, todas sus acreencias laborales originadas en la relación laboral que sostuvo con LABORANDO LTDA durante los períodos del **16 de agosto de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2011**, y del **01 de enero de 2012 hasta el 11 de mayo de 2012** tales como cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y primas en la proporción que determina la ley, tomando como base su asignación salarial devengada, además obviamente, de sus salarios mensuales.

Así mismo, los aportes al sistema de seguridad social se hicieron periódicamente a favor del entonces trabajador tal y como está demostrado con la documental allegada con ésta contestación.

En su condición de trabajador en misión, dependiente de LABORANDO LTDA, ésta le reconoció y pagó la totalidad de las obligaciones emanadas de la relación laboral y en consecuencia, resultan estériles sus pretensiones, en lo que respecta al período en que tuvo vinculación laboral con mi defendida.

b. BUENA FE

Todo el proceder de LABORANDO LTDA mientras tuvo vigencia la relación laboral con el demandante, se hizo bajo el principio de la buena fe, consciente con lo pactado con el trabajador del que nunca recibió queja o requerimiento alguno durante su relación laboral. Fue bajo ese razonable convencimiento que se actuó por cuanto se tuvo en cuenta siempre lo pactado entre las partes.

Se decanta con facilidad los actos de buena fe que revistieron la actividad y el comportamiento del patrón, así:

- a) La relación laboral entre las partes se plasmó en sendos contratos de trabajo, bajo la presunción legal que rige la bilateralidad contractual de buena fe.
- b) Todas las cláusulas contractuales fueron lo suficientemente claras y no hubo episodios o contenidos oscuros o incomprensibles para el trabajador.
- c) Se suscribió contrato de suministro de personal entre LABORANDO LTDA y la empresa usuaria E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, a donde fue enviado como trabajadora en misión la demandante.



Edilso Silva Molina
Abogado
Derecho Laboral y Seguridad Social
Contratación Estatal

d) Los aportes a la seguridad social se hicieron oportunamente sobre la base salarial pactada entre trabajador y empleador.

e) LABORANDO LTDA siempre actuó bajo el firme convencimiento de estar cumpliendo con los pactos contractuales suscritos tanto con el trabajador hoy demandante, como con la empresa usuaria a donde fue enviado en misión el entonces trabajador. No hubo en ningún momento lugar a asumir una conducta diferente pues siempre se acataron las disposiciones de los contratos.

f) LABORANDO LTDA es una empresa de servicios temporales, legalmente constituida, con licencia de funcionamiento vigente y respetuosa de todas las disposiciones normativas que rigen éste tipo de actividad económica.

Así las cosas, la buena fe de mi representada no es solamente presumible como dispone la normativa superior, sino que está plenamente evidenciada. A contrario sensu, no aflora en el expediente ningún evento o conducta de LABORANDO LTDA que conlleve a la conclusión de que su actuar fue de mala fe, la cual debe estar debidamente probada.

En ese orden de ideas, quedando demostrado el actuar transparente, oportuno y con apego a la ley por parte de mi representada, esta excepción está llamada a prosperar.

c. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

De conformidad con las normas sustantivas y adjetivas del derecho del trabajo, los derechos originados en virtud de algún tipo de relación de trabajo prescriben en **tres años contados desde que la obligación es exigible**, por expresa disposición de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normas aplicables al caso particular en que se desarrolló la relación laboral sostenida entre el demandante y LABORANDO LTDA.

En caso de prosperar cualquiera de las pretensiones, ruego Su Señoría que, en consecuencia de lo advertido en el párrafo anterior, se declare la prescripción de todas aquellas obligaciones que hayan podido ser exigibles, pero que por el transcurso del tiempo, haya operado el fenómeno de la prescripción, toda vez que estamos frente a una relación laboral regida por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En éste sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral cuando dispuso en radicación N° 6.803 del 15 de febrero de 1995, jurisprudencia que ha sentado criterio en la alta corporación, expuso lo siguiente:

"La prescripción, como lo ha sostenido la doctrina, consiste en la extinción de los derechos consagrados en la normatividad aplicable por no haberse ejercitado la acción pertinente dentro del plazo de carácter fatal que señala la



Edilso Silva Molina
Abogado
Derecho Laboral y Seguridad Social
Contratación Estatal

ley. Ella está gobernada en materia laboral por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del procesal de esta especialidad, los cuales coinciden en señalar un término de tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en dichos estatutos”.

* Negrillas y subrayas fuera del texto.

Así las cosas, sin perjuicio de que LABORANDO LTDA haya pagado legal y oportunamente las acreencias laborales al demandante, cualquier prestación que se haya podido derivar de dicha relación laboral, prescribió después de los 3 años en que las mismas fueron exigibles tomando como base que, desde la finalización del último contrato de trabajo con el demandante ocurrió el 11-MAYO-2012 hasta la presentación de éste medio de control transcurrieron más de 3 años, se supera con creces el improrrogable término de los 3 años para que se configure el fenómeno de la prescripción.

d. LA GENÉRICA

De encontrar probada cualquiera de las excepciones de las que la Ley contempla que pueden ser declaradas de oficio por el juzgador, solicito que así se disponga en el pronunciamiento de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P. el cual por analogía es aplicable al caso sometido a estudio, por expresa remisión que hace el artículo 145 del C.S. del T. y S.S.

Además, vale la pena destacar el criterio que de vieja data ha sido adoptado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia – Sentencia del 31 de julio de 1965-, donde estableció:

“Si en el juicio laboral aparece establecido un hecho que demuestre la existencia de una excepción perentoria, no puede el juez cerrar los ojos a esta realidad y condenar al reo a que satisfaga la obligación cuyo cumplimiento exige la demandante, fundado en la consideración de que aquél no propuso la excepción”

6) PETICION

Estando demostrado que LABORANDO LTDA. (hoy LABORANDO S.A.S.) cumplió con todas y cada una de sus obligaciones laborales respecto de los contratos de trabajo suscritos con la demandante, forzoso es concluir con la absolucón a mi representada y en consecuencia le solicito Su Señoría que le dé prosperidad a las excepciones, condene en costas, perjuicios y agencias en derecho a la demandante y disponga el archivo de la actuación incoada contra LABORANDO S.A.S.



Edilso Silva Molina
Abogado
Derecho Laboral y Seguridad Social
Contratación Estatal

7) NOTIFICACIONES:

Mi representada, recibirá notificaciones en la Calle 29 N° 18-83 Barrio San José de Montería-Córdoba, correo electrónico laborando@laborando.co.

El suscrito apoderado, en la Secretaría de su Despacho en mi oficina ubicada en la CALLE 29 N° 18-73 Oficina 201 de la ciudad de Montería-Córdoba, correo electrónico esilvamolina@hotmail.com.

Cordialmente,

EDILSO SILVA MOLINA
C.C. No. 3.103.904
T.P. No. 158.776 del C. S. J.